



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06105-2014-PHC/TC

HUÁNUCO

JOSÉ LUIS ESCALANTE MOSQUERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017 y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Melchor Trujillo Lau contra la resolución de fojas 677, de fecha 17 de noviembre de 2014, expedida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de autos respecto de don José Luis Escalante Mosquera y fundada la demanda respecto de don Régulo Rojas Guillena.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de setiembre de 2014, don José Luis Escalante Mosquera y don Régulo Rojas Guillena interponen demanda de *habeas corpus* contra el juez del Juzgado Penal Unipersonal de Tocache, don Antonio Abel Gastelú Uribe, y contra los magistrados integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Liquidación y Apelaciones de Mariscal Cáceres-Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, señores Sotomayor Mendoza, Gálvez Herrera y Vásquez Torres. Los accionantes solicitan que se declaren nulas las sentencias de 23 de mayo de 2014 y 28 de agosto de 2014 (Expediente 2011-229) y nulo el juicio oral. Alegan la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Los recurrentes, en su condición de Alcalde y Gerente General de la Municipalidad Distrital de Uchiza, respectivamente, mediante sentencia, Resolución 60, de fecha 23 de mayo de 2014, fueron condenados por el delito contra la administración pública, abuso de autoridad, a dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el período de un año. Interpuesto el recurso de apelación, la Sala superior demandada, por sentencia, Resolución 69, de fecha 28 de agosto de 2014, confirmó la condena. Alegan los recurrentes que las sentencias fueron expedidas cuando ya había operado la prescripción de la acción penal. Por esta razón, solicitaron la nulidad de la sentencia confirmatoria y la declaración de prescripción de oficio; sin embargo, por Resolución 71, de fecha 5 de setiembre de 2014, se declaró improcedentes el pedido de nulidad y el pedido de prescripción de oficio de la acción penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06105-2014-PHC/TC

HUÁNUCO

JOSÉ LUIS ESCALANTE MOSQUERA

Asimismo, alegan que las sentencias no se encuentran debidamente motivadas, pues no contienen argumentos para respaldar el valor probatorio de la conducta imputada y no se ha justificado por qué se concluye que actuaron con dolo, toda vez que solo firmaron las resoluciones administrativas sobre la base de los informes emitidos por las áreas respectivas.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda, sostiene que lo que en realidad se cuestiona es la inadecuada valoración de los medios probatorios y recuerda que esta función le corresponde al juez penal.

Don Carlos Enrique Vásquez Torres, juez del Tercer Juzgado Unipersonal de Tarapoto e integrante del Tercer Juzgado Supraprovincial de la misma sede, en su contestación de la demanda, manifiesta que la restricción a la libertad personal se encuentra sustentada en la sentencia de vista que fue emitida conforme al ordenamiento penal; y que, en consecuencia, no existe lesión de derechos. Además, refiere que por Resolución 71, de fecha 5 de setiembre de 2014, se desestimó el pedido de prescripción de la acción penal al computarse el plazo desde la fecha de inicio de la investigación preliminar contra los sentenciados, lo que demuestra que se ha ejercido el derecho de defensa.

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huánuco, con fecha 24 de octubre de 2014, declaró improcedente la demanda por considerar que los accionantes actuaron regularmente en la investigación fiscal y que en el proceso penal han cuestionado la sentencia condenatoria. Asimismo, estimó que el plazo de prescripción fue suspendido con el inicio de la investigación fiscal de conformidad con el Acuerdo Plenario 03-2012/CJ-116.

La Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco declaró fundada la demanda respecto de don Régulo Rojas Guillena, por estimar que en su caso sí operó la prescripción de la acción penal. En cuanto a don José Luis Escalante Mosquera, declaró improcedente la demanda por considerar que, en su caso, es de aplicación el artículo 376 del Código Penal, modificado por la Ley 29703, de fecha 10 de junio de 2011, por lo que al momento de ser sentenciado no había operado el plazo de prescripción, de manera que la sentencia que confirmó la condena se encuentra debidamente motivada.

Don Melchor Trujillo Lau, abogado de don José Luis Escalante Mosquera interpone recurso de agravio constitucional contra los dos extremos de la sentencia de vista. Sin embargo, la Sala superior, por Resolución 15, de fecha 27 de noviembre de 2014, concedió el referido recurso solo en cuanto al extremo que declaró improcedente la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06105-2014-PHC/TC

HUÁNUCO

JOSÉ LUIS ESCALANTE MOSQUERA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia, Resolución 60, de fecha 23 de mayo de 2014, que condenó a dos años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el período de un año, a don José Luis Escalante Mosquera por el delito contra la administración pública, abuso de autoridad. Asimismo, se solicita que se declare nula la sentencia confirmatoria, Resolución 69, de fecha 28 de agosto de 2014 (Expediente 2011-229); y, en consecuencia nulo el juicio oral. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Consideraciones preliminares

2. Don José Luis Escalante Mosquera interpuso el recurso de agravio constitucional contra los dos extremos de la sentencia de vista: en el extremo que declaró fundada la demanda respecto de don Régulo Rojas Guillena y en el extremo que, en su caso, declaró improcedente la demanda. Al respecto, el recurso interpuesto en el extremo que declaró fundada la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, toda vez que dicho extremo no corresponde a una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de *habeas corpus*. Por ello, el recurso de agravio constitucional fue concedido solo en el extremo que declaró improcedente la demanda (fojas 705), materia que es objeto de pronunciamiento de este Tribunal.

Análisis del caso

3. En el presente caso, don José Luis Escalante Mosquera alega que fue sentenciado cuando ya había operado la prescripción de la acción penal, puesto que el hecho que se le imputa tiene su origen en la Resolución Gerencial 003-2011-MDU/GM, de fecha 25 de abril de 2011, que fue suscrita por don Régulo Rojas Guillena, por lo que el plazo de prescripción tiene que computarse desde tal fecha, en la que se encontraba vigente la modificación del artículo 376 por la Ley 29703, del 10 de junio de 2011; en consecuencia, el plazo de prescripción venció el 25 de abril de 2014, cuando aún no se emitía la sentencia de primera instancia.
4. El Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y desde la óptica penal es una causa de extinción de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06105-2014-PHC/TC

HUÁNUCO

JOSÉ LUIS ESCALANTE MOSQUERA

responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius punendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Asimismo, este Tribunal ha destacado que la prescripción de la acción penal goza de relevancia constitucional, en tanto se encuentra vinculada al contenido del plazo razonable del proceso.

5. Sobre el particular, se advierte que el hecho imputado a don José Luis Escalante Mosquera es la firma de la Resolución de Alcaldía 270-2011-MDU, de fecha 20 de junio de 2011, por la que se declaró improcedente la apelación presentada por la agraviada (en el proceso penal) contra la Resolución Gerencial 003-2011-MDU/GM, de fecha 25 de abril de 2011. Por consiguiente, el plazo de prescripción se debe contar desde el 20 de junio de 2011, y no desde el 25 de abril de 2011, como alega el recurrente. Asimismo, el accionante fue condenado por el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 376 del Código Penal, modificado por la Ley 29703, de fecha 10 de junio de 2011 que estableció una pena no mayor de tres años. En consecuencia, a la fecha de expedición de la sentencia condenatoria y su confirmatoria, no había operado el plazo de prescripción de la acción penal.
6. Cabe mencionar que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]” (Sentencia emitida en el Expediente 1291-2000-AA/TC. FJ 2).
7. Esta Sala considera que el análisis de la debida motivación de la resolución judicial debe realizarse respecto de la sentencia, Resolución 69, de fecha 28 de agosto de 2014, en la medida en que esta goza de la condición de resolución judicial firme, y en caso de que se desestime la demanda carece de objeto proceder al examen de la resolución inferior cuestionada.
8. Al respecto, este Colegiado estima que la sentencia, Resolución 69, de fecha 28 de agosto de 2014 (fojas 23), sí se encuentra debidamente motivada porque expresa claramente el hecho que le fue imputado al recurrente, así como la valoración de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06105-2014-PHC/TC

HUÁNUCO

JOSÉ LUIS ESCALANTE MOSQUERA

pruebas que sustentan su responsabilidad. En efecto, en el numeral 4.1 del cuarto considerando de la sentencia confirmatoria se aprecia el análisis que los magistrados superiores realizaron respecto a que la defensa técnica del sentenciado, en primera instancia, no presentó medio de prueba, por lo que solo se actuaron los medios de prueba de la fiscalía en cuanto a las declaraciones de los acusados, las testimoniales y las pruebas documentales. Asimismo se señala que, al momento de la apelación no se ofreció nueva prueba. De otro lado, en el numeral 4.3, se realiza una revisión de la valoración probatoria de la sentencia condenatoria para determinar la responsabilidad del recurrente; en el numeral 4.4 se expresan las consideraciones de la Sala superior para concluir que sí se encuentra acreditada su responsabilidad penal. Finalmente, en el numeral 4.5 se analizan los argumentos de la apelación de la sentencia condenatoria, así como las razones por las que la Sala superior los desestima.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06105-2014-PHC/TC

HUÁNUCO

JOSÉ LUIS ESCALANTE MOSQUERA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso, si bien suscribo las consideraciones de la sentencia, no obstante, estimo que la demanda debe declararse **INFUNDADA** solamente en el extremo que ha sido materia del recurso de agravio constitucional, en relación al codemandante José Escalante Mosquera, conforme al fundamento 2 de la sentencia. Ello, en vista que, en relación al codemandante Régulo Rojas Guillena, el ad-quem resolvió estimando la demanda y el procurador público del Poder Judicial no interpuso recurso alguno, sea porque se haya contravenido el orden constitucional, un precedente o la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

En ese sentido, mi voto es por declarar **INFUNDADO** el hábeas corpus en el extremo materia del recurso de agravio constitucional.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL